

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, lunes 12 de Abril de 1909

Número 13619

CONTENIDO	
	Pág.
PODER LEGISLATIVO	
Acto Legislativo número 2 de 1909, por el cual se substituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución.....	477
Acto Legislativo número 3 de 1909, por el cual se substituye el artículo 3.º de la Constitución Nacional.....	477
Acto Legislativo número 4 de 1909, por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.....	477
Ley número 3 de 1909, sobre conversión del papel moneda por moneda metálica..	477
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 343 de 1909, sobre creación de un Circuito de Notaría y Registro.....	477
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 251 de 1909, por el cual se aclara el Decreto número 285 de 1906, sobre vinos.....	477
Decreto número 349 de 1909, sobre derechos de importación de las plantas de caucho y sus accesorios.....	478
Decreto número 349 de 1909, por el cual se traslada una partida en el Presupuesto de Gastos de 1909.....	478
Relación de las ordenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 8 de Abril de 1909.....	478
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	478
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 353 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	478
Decreto número 354 de 1909, por el cual se hacen una promoción y dos nombramientos.....	478
Decreto número 334 de 1909, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Guerra.....	478
Decreto número 335 de 1909, por el cual se establece la manera de otorgar fianzas en el Ramo de Guerra.....	478
Resolución número 27 de 1909, por la cual se declara de baja un Música y se hacen dos nombramientos.....	478
Resolución número 30 de 1909, por la cual se nombran segundos Profesores para las clases de topografía y fortificación de la Escuela Militar.....	479
Resolución número 32 de 1909, por la cual se dicta una disposición relacionada con los cadetes que no han prestado la fianza reglamentaria.....	479
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica.....	479
CORTE DE CUENTAS	
Finiquitos.....	479
Autos.....	479
Avisos oficiales.....	480

Poder Legislativo

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1909 (31 DE MARZO)

por el cual se substituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún ciudadano, por Departamento, Circunscripción ó Provincia Electoral, donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

El desempeño de cualquiera de los cargos expresados por un término que no exceda de cinco días, dentro de los períodos mencionados, no inhabilita á

dichos funcionarios para que puedan ser elegidos miembros de las Cámaras Legislativas.

Artículo 2.º El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes, durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso, no produce vacante en la respectiva Cámara; pero el Senador ó Representante que los hubiere aceptado no podrá ocupar su puesto como tal, sino cuando haya cesado en el ejercicio de sus nuevas funciones. Si la cesación ocurriere durante las sesiones de una legislatura, el funcionario cesante no podrá volver al Congreso en ella, sino en la próxima reunión, dentro del respectivo período.

Artículo 3.º Quedan, en consecuencia, substituidos los artículos 108 y 109 de la Constitución:

Dado en Bogotá, á 31 de Marzo de 1909.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**

El Secretario, **Gerardo Arrubla**

El Secretario, **Fernando E. Baena**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 31 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1909 (2 DE ABRIL)

por el cual se substituye el artículo 3.º de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. El territorio de la República tiene por límites con el de las Naciones limítrofes los que se hubieren fijado, ó en lo sucesivo se fijaren, por Tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme á la Constitución y leyes de la República y por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Dado en Bogotá, á 2 de Abril de 1909.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**

El Secretario, **Fernando E. Baena**

El Secretario, **Gerardo Arrubla**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 2 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1909 (7 DE ABRIL)

por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas durarán sesenta días, pasados los cuales el Gobierno podrá declararlas en receso, ó prorrogar sus sesiones, como extraordinarias.

Artículo 2.º Los Senadores durarán tres años y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 3.º Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por

dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 4.º Por el presente Acto Legislativo quedan derogados el artículo 2.º del Acto Legislativo número 1.º de 1907 y los artículos 95 y 101 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos nueve.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**

El Secretario, **Gerardo Arrubla**

El Secretario, **Fernando E. Baena**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 7 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 9 DE 1909 (7 DE ABRIL)

sobre conversión del papel moneda por moneda metálica.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Los fondos extraordinarios que entren al Tesoro Nacional y que no figuren en los Presupuestos vigentes, así como las economías que puedan obtenerse en los mismos Presupuestos, serán destinados exclusivamente por el Gobierno á la conversión del papel moneda por moneda metálica y á la conservación de la fijeza del cambio sobre el Exterior.

Podrá también destinar á este objeto la Renta de Tabaco en la forma que se estime conveniente.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Gobierno para decretar la formación de Cajas de Conversión á cargo de una Junta compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, que serán responsables de la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que se les confieran y de los fondos que se les entreguen.

Artículo 3.º Autorízase á la Junta Nacional de Amortización para cambiar la moneda deteriorada, sea de las emisiones antiguas ó de la emisión inglesa, por otra de mejor calidad, aunque no reúna las condiciones exigidas por el artículo 10 de la Ley 35 de 1907.

Artículo 4.º Para los efectos del artículo anterior la Junta incinerará sin demora los billetes deteriorados que cambie y llevará una relación circunstanciada de todo, que se publicará diariamente. Del cambio se extenderá una diligencia, que deberá firmar el interesado, cuando la suma cambiada excediere de diez mil pesos papel moneda.

Artículo 5.º El Gobierno podrá prorrogar por un término mayor del indicado en el artículo 6.º del Decreto Legislativo número 47 de 1905 el plazo para la circulación de billetes de emisiones antiguas, mientras dure la crisis económica producida por la escasez de medio circulante.

Artículo 6.º Los contratos que el Gobierno celebre en virtud de esta Ley y para poner en práctica la Ley sobre descentralización administrativa, no necesitan de ulterior aprobación del Cuerpo Legislativo.

Dada en Bogotá, á siete de Abril de mil novecientos nueve.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**

El Secretario, **Gerardo Arrubla**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 7 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

N. CAMACHO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 363 DE 1909 (5 DE ABRIL)

sobre creación de un Circuito de Notaría y Registro.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

Vista la solicitud del Consejo Municipal del Distrito de Sandoná, apoyada por el Gobernador del Departamento de Pasto,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en el Departamento de Pasto el Circuito de Notaría y Registro de Sandoná, compuesto del Municipio de este nombre, que será su cabecera, y de los de Ancuya, Consacá, Linares y Samaniego, los cuales quedan segregados del Circuito de Notaría y Registro á que actualmente pertenecen.

Artículo 2.º El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Abril de 1909.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 251 DE 1909 (8 DE MARZO)

por el cual se aclara el Decreto número 285 de 1906, sobre vinos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que entre los Decretos números 285 de 1906 y el 365 de 1908 hay puntos que no están suficientemente claros y que se prestan á confusiones que es necesario evitar,

DECRETA:

Artículo único. Los vinos tintos y blancos, sean dulces ó secos, hasta diez y ocho grados centesimales, inclusive, en botellas, pagarán de la *cuarta* clase;

Los vinos tintos y blancos, sean dulces ó secos, hasta de diez y ocho grados centesimales, inclusive, en pipas, barriles ó damajuanas, pagarán de la *tercera* clase;

Estos mismos vinos tintos y blancos, sean dulces ó secos, de más de diez y ocho grados centesimales, hasta veinticuatro, pagarán de la *octava* clase.

Los vinos generosos, dulces ó secos, y todos los demás no comprendidos en las clasificaciones anteriores, cualquiera que sea su envase y la riqueza alcohólica, excepto el San Rafael, que es de la *séptima*, pagarán de la *octava* clase.

Si los vinos en general pasaren de veinticuatro grados centesimales, quedan comprendidos en la prohibición del artículo 2.º del Decreto número 244 de 1906.

Es entendido que todos estos vinos deben pagar además el recargo del setenta por ciento (70 por 100).

Quedan en estos términos aclarados los Decretos números 285 y 365 de 1906 y 1908, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.